

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 20 de febrero de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que la vinculada Metro Cali S.A. dio contestación a la demanda y realizó llamamiento en garantía. Sírvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	José Caicedo Acosta
Demandado	-Unión Metropolitana de Transportadores S.A Unimetro S.A. en Reorganizacion - Metro Cali S.A. en Reestructuración Empresarial
Radicación n.º	76 001 31 05 013 2019 00059 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 118

Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de contestación de demanda presentado por la **Metro Cali S.A. en Reestructuración Empresarial**, el llamamiento en garantía, y otras disposiciones, en los siguientes términos.

I. CONTESTACION DEMANDA - METRO CALI S.A. EN REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL

Notificación y contestación de la demanda.

La sociedad **Metro Cali S.A. en Restructuración Empresarial**, presentó escrito de contestación de demanda el **16 de noviembre de 2021**, sin que obre en el expediente prueba alguna de su notificación, en ese sentido, se entenderá que su notificación se surtió por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del CGP y la misma se realizó dentro del término legal establecido.

Defectos Formales De La Contestación De La Demanda

Una vez realizado el control de legalidad a la contestación de la demanda, este operador judicial observa que dicho escrito no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

1. **El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S.**, refiere que, al pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, se debe hacer de manera expresa y concreta. En este asunto, se han contestado los hechos de forma conjunta, sin que exista un pronunciamiento claro frente a cada uno de los supuestos facticos planteados, aunado a ello, se ha dado contestación al hecho 12° el cual es inexistente, dado que no fue relacionado en la demanda. Siendo necesario subsanar tal falencia, expresando **si los admite, los niegan o no le consta**, conforme al artículo en mención.
2. **El numeral 5 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S.** refiere que la contestación de la demanda deberá contener la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, ello incluye aportar la prueba documental relacionada en el correspondiente escrito de contestación de la demanda. En el

caso que no ocupa, el despacho observa las siguientes inconsistencias. **a)** En el numeral 1, se relaciona la Resolución 10873 del 11 de octubre de 2019 de la Superintendencia de Transporte, la cual no es legible y debe aportarse en debida forma (Fls 23 al 33 A14 ED) **b)** Las pruebas relacionadas en el numeral 2 y 3, son link de descarga que no corresponden a prueba documental como tal, por ende, deben descargarse y aportarse al proceso en debida forma. **c)** A folios 22 a 34 del A14 ED se aportan documentos que no se encuentran legibles. **d)** A folios 71 al 128 del A 14 ED se aporta certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado, que no se encuentra relacionado en la demanda. **e)** Se aporta copia de la demanda, anexos, contestación de la demanda y otras actuaciones procesales, que no están relacionadas en el acápite de pruebas y, de todos modos, no son catalogados como prueba, por ende, no es necesario aportarlos.

3. **El párrafo del artículo 31 del C.P.L y de la S.S.,** refiere que la contestación de la demanda deberá estar acompañada de los anexos taxativamente consagrados como tal, en el presente asunto, el despacho evidencia que la demandada relaciono una serie de anexos, entre ellos el memorial poder, sin embargo, no los apporto al proceso, lo cual constituye requisito indispensable de la demanda.

II. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La demandada **Metro Cali S.A. en Restructuración Empresarial,** formuló llamamiento en garantía respecto de

Seguros del Estado S.A dada la existencia de pólizas de cumplimiento de entidad estatal No. 21-4-101069977, mismo que fue presentado de forma concomitante con el escrito de contestación de demanda, por ende, fue formulado en término.

Sobre el particular, la figura procesal de Llamamiento en Garantía está contenida en el 64 del CGP, el cual refiere que *será procedente en el evento que se afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro una indemnización de perjuicios, debiendo ser presentada con la demanda o en el término de la contestación de esta*; así mismo del artículo 65 ibidem se extrae que este libelo deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 ibidem, estos son los de la presentación de la demanda y demás normas aplicables, que en materia laboral se componen de aquellos contenidos en los artículos 25. 25^a y 26 del CPTSS.

En el presente caso, el llamamiento en garantía se ha formulado sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 26 del CPTSS, el cual señala que la demanda deberá estar acompañada de los anexos que taxativamente han sido consagrados como tal. En este caso, no se ha aportado memorial poder que faculte al apoderado judicial para formular el llamamiento en garantía y por otro lado, tampoco se ha aportado los anexos relacionados en el escrito inicial, por ello deberá aportarse para proceder con su admisión, finalmente se ha reseñado un link de descarga, el cual no se encasilla como anexo documental, por ende, deberá descargarse y aportarse con el fin de que sea admitido al proceso.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31

ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía corregida.

III. RESPECTO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Por otro lado, el despacho da cuenta que el 2 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó se aclare si la reforma de la demanda que fue presentada se encuentra admitida, lo anterior debido a que, el despacho inicialmente rechazó dicho escrito por extemporaneidad, conforme al Auto 693 del 22 de julio de 2021, sin embargo, mediante providencia 1061 del 11 de octubre de 2021, se ordenó dejar sin efectos tal providencia.

Con relación a lo antes expuesto, este juzgador en ejercicio de un control de legalidad, procede a aclarar, que la finalidad del auto 1061 del 11 de octubre de 2021, era dejar sin efectos la programación de la audiencia para vincular a la sociedad **Metro Cali S.A. en Restructuración Empresarial**, por ende se aclara que respecto de la reforma de la demanda, aquella será rechazada conforme a los argumentos expuestos en el proveído de fecha 693 del 22 de julio de 2021, al ser presentada por fuera de los cinco (5) días seguidos al vencimiento del término del traslado, el cual

fenecía el 23 de septiembre de 2019 y el escrito reformativo, fue allegado al correo electrónico del despacho el 5 de agosto de 2020 **(fl. 2 A05 E.D.)**, situación que es ratificada por el apoderado de la parte demandante en escrito remitido a este juzgado **(fl. 3 A03 E.D.)**. Por lo anterior, fluye diáfano que la reforma de la demanda es a todas luces extemporánea, motivo por el cual será ratificada en esta providencia con el fin de sanear cualquier vicitud procesal.

Finalmente se aceptará la renuncia de poder presentada por las abogadas **Diana Alexandra Cano Delgado**, identificada con cédula de ciudadanía 1.111.747.098 con T.P. 173.326, y **Yeny Alexandra Loaiza Echeverry** con cédula de ciudadanía 1.144.132.781 y T.P. No. 339.667, como apoderadas principal y sustituta de la demandada **Unimetro S.A. en Reorganizacion**, lo anterior al acreditarse la comunicación enviada con antelación al correo electrónico de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **Metro Cali S.A. en Restructuración Empresarial**, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVOLVER el llamamiento en garantía presentado por **Metro Cali S.A. en Restructuración Empresarial**, conforme a los argumentos antes expuestos.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la sociedad **Metro Cali S.A. en Restructuración Empresarial** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

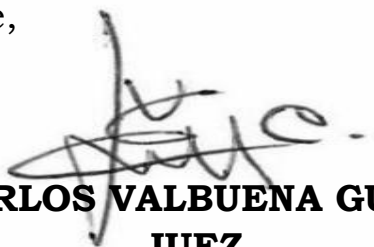
CUARTO: Sin lugar a reconocer derecho de postulación al abogado **Andrés Felipe Salgado Arana** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.113.637.820** con tarjeta profesional No. **221.925** del C.S de la J, conforme a los argumentos expuestos.

QUINTO: RECHAZAR la reforma a la demanda por extemporánea, conforme a los motivos expuestos.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del poder de **Diana Alexandra Cano Delgado**, identificada con cédula de ciudadanía 1.111.747.098 con T.P. 173.326, y **Yeny Alexandra Loaiza Echeverry** con cédula de ciudadanía 1.144.132.781 y T.P. No. 339.667, como apoderadas principal y sustituta de la demandada **Unimetro S.A.**

SEPTIMO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

DSC

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **21/02/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria